



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 4655

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 03849 DEL 05 DE MAYO DE
2010 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución 3691 del 13 de Mayo de 2009, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 1993, el Decreto 948 de 1995, el Decreto 1696 de 1997, el Decreto 417 de 2006, la Resolución 619 de 1997, la Resolución 1208 de 2003, la Resolución 1908 de 2006 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 03849 del 05 de mayo de 2010, notificada personalmente al apoderado especial el día 07 de mayo de 2010, la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó un permiso de emisiones atmosféricas a la empresa denominada PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., ubicada en la Calle 59 A Sur No. 76 A - 82, de la Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que dentro del término legal, mediante escrito identificado con el radicado No. 2010ER26192 del 14 de mayo de 2010, el Señor JUAN CARLOS VALENZUELA MIRANDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.414.172 expedida en Bogotá, D.C, en calidad de apoderado especial de PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., presentó recurso de reposición contra la Resolución 03849 del 05 de mayo de 2010, en el cual se expuso los siguientes argumentos:

BOGOTÁ POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4655

"CONSIDERACIONES.

...Sin embargo, el presente Recurso de Reposición versa únicamente sobre el Artículo Tercero, Numerales 2,3 y 8 del mencionado Acto Administrativo teniendo en cuenta la motivación que a continuación se expone.

2. El Artículo Tercero, Numeral 2 de la Resolución 03849, establece lo siguiente:

"Presentar ante esta Secretaría en el mes siguiente a la ejecutoria del presente acto administrativo un estudio de emisiones, de acuerdo a los métodos establecidos en el Artículo 13 de la Resolución 1208 de 2003, para los siguientes agentes contaminantes:

- a. Material particulado (método 5 y/o 17)*
- b. Dióxido de Azufre (método 6)*
- c. Dióxido de Nitrógeno (método 7)*
- d. Monóxido de carbono (método 10)"*

*3. En el documento técnico con la solicitud de permiso de emisiones atmosféricas a esa Secretaría, se presentó el **Anexo 8 A** que contiene el Estudio de Evaluación de Contaminación de Atmosférica (sic) por Fuentes Fijas para la Emisión de Gases Generada por el Funcionamiento del Horno de Secado y Mezclado de Doble Barril de la Planta de Mezcla Asfáltica Bosa con base en el monitoreo realizado entre el 23 de marzo y el 9 de abril de 2010.*

Como se observa en el numeral 6.1.3 METODOLOGÍA EN EL MUESTREO ISOCINÉTICO (PÁG. 26) los contaminantes evaluados y la metodología utilizada para la evaluación de los mismos, coincide con los requerimientos establecidos en este numeral.

(...)

*4. Adicionalmente como se indica en la Resolución 03849, en la parte denominada como "CONDICIONES (sic) JURÍDICAS" se indica que el art. 18 de la Resolución 1208 del DAMA. PARA LAS FUENTES QUE REQUIERAN permiso de emisiones deben hacer muestreo por DUPLICADO, y este fue el procedimiento realizado durante el monitoreo. Sin embargo es importante anotar que se hizo el muestreo por triplicado precisamente para compensar o convalidar los resultados de los tres muestreos cuando alguno tiene variaciones importantes en las condiciones de operación como se hizo con el primer muestreo que se indicó en el documento radicado el 22 de abril de 2010, **Anexo 8A. Evaluación de contaminación atmosférica por fuentes fijas Abril 2010.***



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4655

5. Por otra parte en el CONCEPTO TÉCNICO No. 07452 del 5 de Mayo de 2010 mediante el cual se realizó la evaluación de la viabilidad técnica de otorgar permiso de emisiones atmosféricas, el Numeral 5. ANÁLISIS AMBIENTAL establece:

"Mediante el radicado de la referencia, la empresa aporta la siguiente documentación requerida por el artículo 75 del decreto de 1995, a saber:

...Estudio técnico de evaluación de las emisiones de sus procesos de combustión o producción (de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1208 de 2003 del DAMA o la norma que la modifique o sustituya). **Fue allegado y hace parte integral del documento en evaluación folio 228 a 343**"

Más adelante en el mismo Numeral se establece:

"Reunida y analizada la información presentada por la empresa, mediante los radicados del asunto, se tiene que cumple con los requisitos de carácter técnico para determinar la viabilidad de otorgar el permiso solicitado para la operación de la planta de mezcla asfáltica Astec."

Así mismo en el numeral 6.1 se indica:

"Reunida toda la información técnico jurídica requerida por el artículo 75 del Decreto 948 de 1995, para la obtención del permiso de emisiones atmosféricas para el horno de mezcla asfáltica ASTEC y analizadas las emisiones reportadas para la fuente objeto del permiso: se considera viable desde el punto de vista técnico ambiental otorgar permiso de emisión atmosférica, a la empresa PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S, para la operación del horno de mezcla asfáltica ASTEC el termino de cinco (5) años".

Teniendo en cuenta lo anterior y como puede verse la información requerida hace parte integral del documento presentado en fecha 22 de Abril de 2010 y por lo tanto no entendemos por que se solicita nuevamente aportar dicha información.

El numeral 6.3 del CONCEPTO TÉCNICO 07452 establece que:

"La empresa PAVIMENTOS COLOMBIA SAS, debe cumplir en todo momento a los valores mínimos permisibles de los contaminantes definidos en la tabla No. 1 del artículo 4 de la Resolución 909 de 2008, para esto **deberá anualmente presentar un estudio de emisiones atmosféricas** (subrayado por fuera del texto) donde se monitoreo los agentes contaminantes asociados a la actividad que realiza la empresa."



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4655

De igual forma en el Artículo Tercero, Numeral 6 de la Resolución 03849 de abril de 2010 se establece que la empresa denominada PAVIMENTOS S.A.S debe:

"Mantener en todo momento los valores límites permisibles de los contaminantes definidos en la tabla No. 1 del Artículo Cuarto de la Resolución 909 de 2008; por lo que deberá anualmente /contado a partir de la ejecutoria de esta Resolución) y en forma sucesiva durante el tiempo por el cual se otorga el presente permiso, un estudio de emisiones atmosféricas donde sean monitoreados los agentes contaminantes asociados a la actividad que realiza la empresa (Subrayado por fuera del texto)".

De acuerdo con lo anterior, una vez realizado el estudio de emisiones atmosféricas en el mes de abril del año 2010, el siguiente monitoreo debe realizarse en el mes de Abril de 2011 y no procede realizar un nuevo estudio a tan solo un mes de realizado el primero.

6. En el Artículo Tercero, Numeral 8 de la Resolución 03849, establece lo siguiente:

"Allegar en el mes siguiente a la notificación de este acto administrativo, los datos de campo recolectados y realizados los días 23 y 24 de abril de 2010".
En el documento radicado el 22 de abril de 2010 se incluyó el **Anexo 8A** denominado **"Evaluación de contaminación atmosférica por fuentes fijas Abril 2010"**, el cual contiene a su vez el **Anexo 3** que incluye los DATOS DE CAMPO recolectados el 23 y 24 de abril (pág. 98 a la 103). Así mismo en el **Anexo 2** de este mismo documento se presentan las TABLAS DE RESULTADOS de los monitoreos realizados el 23 y 24 de abril (pág 83 a la 88). Teniendo en cuenta lo anterior, la información requerida en este numeral ya fue aportada.

7. Adicionalmente en el Numeral 3, del mismo Artículo Tercero de la Resolución 03849, se impone la obligación de presentar dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la misma, estudio de emisiones de la caldera que funciona a gas natural dando cumplimiento al Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003.

Frente a esta obligación nos permitimos solicitar a la Secretaría Distrital de Ambiente se nos conceda un término de 60 días adicionales a los otorgados inicialmente, teniendo en cuenta el tiempo que se requiere para la contratación de estos estudios de acuerdo a la disponibilidad de los equipos para el monitoreo, también considerando los tiempos que se utilizan para la ejecución de dicho monitoreo, el tiempo que toma la evaluación de las muestras tomadas por el laboratorio autorizado; así como también el plazo que debe atenderse para el aviso que debemos dar a la Secretaría con el fin de fijar la fecha del acompañamiento para el monitoreo el cual debe realizarse con una antelación de 20 días.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4655

Teniendo en cuenta lo antes anotado, habrá de solicitarse a la Secretaría Distrital de Ambiente la Revocatoria de los Numerales 2 y 8 del Artículo 3 y la Modificación del Numeral 3 del Artículo 3 de la Resolución No. 3849 del 05 de mayo de 2010. Sin embargo, acogemos en todas sus partes las demás decisiones que contempla el referido Acto Administrativo. De tal manera que los demás requerimientos que se formulan en el Acto Administrativo serán atendidos en los tiempos que establece la Autoridad Ambiental.

PETICIÓN

1. Se **REVOQUE** el Numeral 2 del Artículo 3 de la Resolución No. 3849 del 05 de mayo de 2010, teniendo en cuenta los numerales 3, 4 y 5 de las consideraciones contenidas en el presente recurso.
2. Se **REVOQUE** el Numeral 8 del Artículo 3 de la Resolución No. 3849 del 05 de mayo de 2010 teniendo en cuenta el numeral 6 de las consideraciones contenidas en el presente recurso.
3. Se **MODIFIQUE** el Numeral 3 del Artículo 3 de la Resolución teniendo en cuenta el numeral 7 de las consideraciones contenidas en el presente recurso.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. Que la obligación de realizar un nuevo estudio de emisiones atmosféricas para el horno de mezcla asfáltica Astec, obedece a que en el último estudio de emisiones realizado y allegado a la entidad con el radicado No. 2010ER21433, se establece que el reporte para material particulado y dióxido de azufre se encuentra cercano al límite permisible de emisión, por este motivo, es que se solicita se allegue un estudio de emisiones en el mes siguiente a la ejecutoria del acto administrativo que motiva el permiso de emisión; con el fin de establecer técnicamente el comportamiento de las emisiones de esta fuente en el tiempo.
2. El segundo aspecto de carácter técnico expuesto en el recurso de reposición, referente a la solicitud de presentar los datos de campo para el muestreo llevado a cabo los días 23 y 24 de abril, obedece a que en el estudio presentado con el radicado No. 2010ER21433, la firma consultora no reporta los datos para este monitoreo y en su defecto en la página 8 del estudio transcribe textualmente: "...Teniendo en cuenta que el primer muestreo isocinético para determinación de Material Particulado y Dióxidos de Azufre NO presentó condiciones similares en cuanto a variables como: Velocidad



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 4655

Que además el mencionado recurso, fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, puesto que como obra en el registro de la dependencia de notificaciones, el citado acto administrativo fue notificado de manera personal el día 07 de mayo de 2010, por tal motivo esta autoridad ambiental procederá a resolverlo de fondo de conformidad con el Artículo 56 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, como a continuación se dispone.

Que los mencionados requisitos que deben cumplir los recurrentes, tiene por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la administración pública ante quien se interponen. Y respecto de los motivos de inconformidad, se tiene con criterio no unánime de la jurisprudencia contencioso-administrativa que, deben coincidir, necesariamente, con los conceptos de violación en caso de demanda.

Que de los argumentos presentados por el recurrente, se concluye que los motivos de su inconformidad radican en que este Despacho, al momento de expedir la Resolución recurrida no tuvo en cuenta los siguientes aspectos a saber:

1. Que la obligación contenida en el numeral Segundo del Artículo Tercero de la Resolución 03849 del 05 de mayo de 2010, desconoce que entre la documentación que sirvió de soporte para realizar la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas se encuentra el estudio de emisiones atmosféricas en este requerido.
2. Que el término (un mes contado a partir de la ejecutoria del acto administrativo) otorgado en el numeral Tercero del Artículo Tercero de la Resolución que nos ocupa es muy corto, teniendo en cuenta las diferentes acciones que se deben adelantar para materializarlo, por lo que considera prudente ampliar dicho lapso de tiempo a sesenta (60) días.
3. Que el numeral Octavo del Artículo Tercero del Acto Administrativo por el cual se otorga un permiso de emisiones atmosféricas a PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., impone el deber de presentar los datos de campo recolectados y realizados los días 23 y 24 de abril de 2010, información esta, que ya fue allegada a la Secretaría Distrital de Ambiente.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 4655

Que una vez hecha una conclusión respecto de los argumentos presentados por el recurrente, la Dirección de Control Ambiental procede a efectuar las siguientes consideraciones jurídicas:

Que con relación a la obligación de presentación de un estudio de emisiones, de acuerdo a los métodos establecidos en el Artículo 13 de la Resolución 1208 de 2003, y teniendo en cuenta las consideraciones técnicas aquí expuestas, se encuentra que es necesaria la presentación de éste, dado que PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., al respecto del reporte de material particulado y dióxido de azufre se encuentra cercano al límite permisible de emisión, razón esta que conlleva a la Secretaría Distrital de Ambiente a realizar un seguimiento minucioso del comportamiento de las emisiones de esta fuente en el tiempo; por lo que dicho argumento de reposición está llamado a no prosperar.

Que si bien es cierto, se impuso la obligación de establecer y presentar a esta Autoridad Ambiental en el **mes siguiente** a la ejecutoria del acto administrativo (Resolución 03849 del 05 de mayo de 2010) un estudio de las emisiones de la caldera que funciona a gas natural, dando estricto cumplimiento al Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003; no es menos cierto, que dada la complejidad de adelantar dicho estudio acarrea la necesidad de ampliar el término de un mes a dos meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que otorgó el permiso de emisiones atmosféricas a la empresa PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., razón esta que le conlleva a esta Secretaría a modificar no solo el término de un mes del numeral que nos ocupa, sino también el término de los numerales dos (2) y ocho (8) del Artículo Tercero de la Resolución No. 03849 del 05 de mayo de 2010, a dos meses para dar cumplimiento a las obligaciones en ellos contenidos.

Que al respecto de la obligación contenida en el numeral Octavo del Artículo Tercero de la Resolución que nos ocupa, y resaltando lo señalado en las consideraciones técnicas de este escrito, es de indicar que no se allegaron la totalidad de los datos de campo del primer muestreo isocinético, situación que no le permite a esta Secretaría cumplir con las obligaciones propias como Autoridad Ambiental, por lo que dicho argumento no será sujeto de reposición, por el contrario, dicha obligación se mantendrá incólume.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4655

reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el Artículo 79 de la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los Ciudadanos a gozar de un ambiente sano. El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que al tenor de lo expuesto en el Artículo 80 de la C.P., el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el Ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los Municipios, Distritos o Áreas Metropolitanas que cuente con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que mediante la expedición del Decreto No. 948 de 1995, se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire.

Que de conformidad con la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 4655

Rodríguez, fue reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos..."

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera y en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá le asignó a esta Secretaría entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión fijada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del Estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal e) del Artículo Primero de la Resolución No. 3691 del 13 de Mayo de 2009, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, la de "Expedir los actos administrativos que resuelvan de fondo los procedimientos de carácter convencional o sancionatorio, al igual que los recursos que los resuelvan".

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4655

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No reponer en el sentido de confirmar la decisión contenida en el Numeral Segundo del Artículo Tercero de la Resolución No. 03849 del 05 de mayo de 2010.

ARTÍCULO SEGUNDO.- No reponer en el sentido de confirmar la decisión contenida en el numeral octavo del Artículo Tercero de la Resolución No. 03849 del 05 de mayo de 2010.

ARTÍCULO TERCERO.- Reponer en el sentido de modificar los numerales segundo, tercero y octavo del Artículo Tercero de la Resolución No. 03849 del 05 de mayo de 2010, mediante la cual esta Entidad otorgó permiso de emisiones atmosféricas a PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., identificada con NIT 860024586 – 8, los cuales quedarán de la siguiente manera:

2. Presentar ante esta Secretaría en los **dos meses siguientes** a la ejecutoria del presente acto administrativo un estudio de emisiones, de acuerdo a los métodos establecidos en el Artículo 13 de la Resolución 1208 de 2003, para los siguientes agentes contaminantes:
 - a. Material particulado (método 5 y/o 17)
 - b. Dióxido de Azufre (método 6)
 - c. Dióxido de Nitrógeno (método 7)
 - d. Monóxido de carbono (método 10)

3. Establecer y presentar a esta Autoridad Ambiental en los **dos meses siguientes** a la ejecutoria del presente acto administrativo estudio de las emisiones de la caldera que funciona a gas natural, dando estricto cumplimiento al Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003, para los siguientes agentes:
 - a. Material particulado
 - b. Dióxido de Azufre
 - c. Dióxido de Nitrógeno
 - d. Monóxido de carbono

BOG BOGOTÁ
POSITIVA
GOBIERNO DE LA CIUDAD





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 4655

8. Allegar en los **dos meses siguientes** a la notificación de este acto administrativo, los datos de campo recolectados y realizados los días 23 y 24 de abril de 2010.

ARTÍCULO CUARTO.- Los demás Artículos de la Resolución No. 03849 del 05 de mayo de 2010, quedarán vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal o quien haga sus veces de la empresa denominada PAVIMENTOS COLOMBIA S.A.S., o a su apoderado especial Juan Carlos Valenzuela Miranda, en la Carrera 19 No. 93 – 52 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, para que sea fijada en lugar público y publicarla en el Boletín de la Secretaría, de conformidad al Artículo 71 de la ley 99 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

10 JUN 2010

EDGAR FERNANDO ERAZO CAMACHO
Director de Control Ambiental

VBo. Fernando Molano Nieto
Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Jurídica Aire-Ruido
Proyectó: Carlos Andrés Guzmán Moreno. – Jurídico.
Proyectó: Mario Fernando Guerrero Parada – Ingeniero.
Rad. 2010ER26192 del 14/05/2010
Pavimentos Colombia S.A.S.
Exp. DM-02-1995-079

